



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0023750

Procedimiento Abreviado 432/2019 R

Demandantes: [REDACTED]

PROCURADOR D. JUAN ANTONIO VELO SANTAMARIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADA Dña. MERCEDES GONZÁLEZ-ESTRADA ÁLVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 304/2019

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019.

DOÑA BELÉN MAQUEDA PÉREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 432/2019-R instado por el procurador de los tribunales don Juan Antonio Velo Santamaría en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED] quienes han comparecido asistidos del letrado don Diego Domínguez Arcas; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por la letrado doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, ha dictado en materia de ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 18 de septiembre del año en curso; el mismo fue instado por la representación procesal de [REDACTED] frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el día 8 de julio de 2019 frente a la resolución, igualmente desestimatoria presunta, por parte del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de la solicitud presentada el día 14 de junio de 2017 de devolución de ingresos indebidos frente a la liquidación girada por el IIVBNU y por importe de 12.641,79 euros, con motivo de la transmisión onerosa de la vivienda sita en la calle Castillo de Arévalo núm. 11 y sus anejos inseparables, plaza de garaje y trastero con referencia catastral 4148102VK2844N0206TF.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, y habiendo interesado la



Madrid



parte recurrente que el procedimiento se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista, se dio traslado a la Administración demandada, la cual con fecha 12 de los corrientes contestó a la misma oponiéndose a la pretensión deducida y aportó el expediente administrativo. Con fecha 25 de los corrientes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 12.641,79 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugnan los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED] la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el día 8 de julio de 2019 frente a la resolución, igualmente desestimatoria presunta, por parte del Ayuntamiento demandado de la solicitud presentada el día 14 de junio de 2017 de devolución de ingresos indebidos y ello en relación con la autoliquidación del IIVBNU por un importe de 12.641,79 euros y que fue abonada el día 13 de agosto de 2014, efectúan su solicitud al amparo de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017, así como la sentencia del TS de fecha 9 de julio de 2018 alegando que no ha existido incremento patrimonial, sino por el contrario una pérdida patrimonial por lo que no se respeta el principio de capacidad económica, por lo que instaron al amparo del art. 221 de la LGT la devolución de ingresos indebidos.

Y a tal efecto exponen, como hicieron ante el Ayuntamiento, que con fecha 13 de julio de 2004 y ante el Notario de Madrid don Luis Felipe Rivas Recio con el número 2014 de su protocolo en escritura pública de compraventa adquirieron el inmueble vivienda letra D, planta primera del portal doce del edificio sito en el término de Las Rozas Madrid parcela 8ª del SUP V-2 PGOU, con sus anejos inseparables, plaza de garaje número 172 sita en la planta sótano del edificio y trastero número 12-08 sito en la planta sótano del portal doce siendo el precio de la compraventa de 249.420 euros.

Que con fecha 14 de julio de 2014 y ante el Notario de Las Rozas (Madrid) don Pedro Muñoz García-Borbolla y con el número 2344 de su protocolo de instrumentos públicos en escritura pública de compraventa procedieron a vender dicho inmueble hoy sito en calle Castillo de Arévalo núm. 11 y sus anejos inseparables por un precio de 240.000 euros.

Que el IIVBNU se gestionó mediante liquidación asistida-autoliquidación el día 14 de julio de 2014 y que por una tenencia de diez años resultó una cuota tributaria de 12.641,79 euros que fue abonada el día 13 de agosto de 2014.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda interesando la inadmisibilidad del recurso ya que la liquidación del IIVBNU devino firme y consentida al no interponer la parte

recurrente el preceptivo recurso de reposición del art. 14.2 del RD Legislativo 2/2004, recurso que era obligatorio, y no meramente potestativo, ya que el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID no es un municipio de los contenidos en el capítulo X de la Ley de Bases del Régimen Local. La pretensión de la recurrente de devolución de ingresos indebidos no puede prosperar al no estar en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 221 de la LGT. Solo pudiendo instar los procedimientos especiales de revisión del art. 216. No se ha instado la nulidad de la liquidación por la vía del art. 217. Subsidiariamente para el supuesto de que no se estimara que se está ante un acto firme y consentido y que para su impugnación no se ha utilizado la vía adecuada, la liquidación es ajustada a Derecho al haber sido girada conforme a las prescripciones legales y en base a los datos catastrales, teniendo presente consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos; y conforme a las recientes sentencias corresponde a la parte actora acreditar la inexistencia de incremento de valor en los terrenos, las solas escrituras no permiten determinar si hubo incremento o no de valor del suelo.

SEGUNDO.- Opone la Administración demandada que estamos ante un acto firme y consentido, ya que notificada la liquidación del IIVBNU la parte recurrente no interpuso el preceptivo recurso de reposición contra la misma; y por tanto no puede utilizar frente a ella la solicitud de devolución de ingresos indebidos conforme a lo establecido en el art. 221 de la LGT. Sin embargo no es ello lo que consta en el expediente remitido sino que en el año 2014, el Ayuntamiento gestionaba este impuesto a través del sistema de autoliquidación. Véase la misma a los folios 7 y 65 del expediente; igualmente la aporta la parte recurrente, es una autoliquidación practicada por los mismos, y en la misma, conforme a su propia naturaleza no consta pie de recurso alguno.

Y esta diferencia de gestión, mediante autoliquidación o mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento incide notoriamente en el régimen de la devolución de ingresos indebidos (que es lo que ha solicitado expresamente los recurrentes), toda vez que en el sistema de autoliquidación no existe acto administrativo y la solicitud de devolución se rige por los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Real Decreto 1065/20017 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, mientras que si estuviéramos ante una liquidación (que insistimos, no es el caso) habría devenido firme por no ser recurrida es de aplicación el artículo 221.3 de la Ley General tributaria *“cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”* Y sería preciso instar algunos de estos procedimientos especiales de revisión a) la revisión de actos nulos; c) la revocación o d) la rectificación de errores, o bien el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 244 de la LGT. Y todo ello en virtud del principio general de intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.



Mientras que la liquidación es un acto administrativo, la autoliquidación no tiene esta consideración, y en orden a los distintos efectos que conlleva en estos casos la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos en los cuales se hayan basado tenemos la sentencia del Pleno del TC nº 45/1989, de 20 de febrero dictada en el rec. 1837/88.

“En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 (LA LEY 748-TC/1987), fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 (LA LEY 1734/1978) declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no solo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y

permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye solo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E. (LA LEY 2500/1978)), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría --como con razón observa el representante del Gobierno-- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno”.

Por tanto no nos encontramos ante un acto administrativo firme, y la solicitud de la recurrente puede ser articulada tal y como ha instado por la vía de la devolución de los ingresos indebidos.

TERCERO.- Entrando pues en el fondo del asunto insta la parte recurrente dicha devolución de ingresos indebidos invocando que no ha existido ningún incremento de valor sino que en la venta del inmueble han tenido una pérdida de 9.420 euros, y que además han sido gravados con una cuota por el tributo de 12.641,79 euros, por lo que estiman resulta infringido el principio de capacidad económica. La Administración opone que se ha limitado a aplicar la norma y que las solas escrituras no hacen prueba de valor del suelo, destacando que se compran y vende tres inmuebles por un precio global sin efectuar distinción entre el

valor del suelo de la vivienda, del trastero y de la plaza de garaje. Y donde conste distinción entre el valor del suelo, y el valor de la edificación.

La sección 2ª de la Sala III del Tribunal Supremo el día 9 de julio de 2018 dictó sentencia relativa al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, concretamente el TS estimó de interés casacional *«Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica»*. Y se citaban como normas jurídicas a interpretar los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL, atendida la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La sentencia finalizará con su FUNDAMENTO SEPTIMO en el cual declara que *“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el



órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

No reproduciremos la fundamentación de la sentencia pero sí, y por lo que este proceso interesa el **FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO**.- “Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»)

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). . . Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba



pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- *Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La STC 59/2017 –ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real –ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes)...”

Esta sección 2ª de la sala III del TS en su sentencia 1000/2018 de 13 de junio dictada en el recurso 2232/2017 no dice con respecto a la prueba “... el debate en la instancia ha sido otro distinto y, es de repetir una vez más, se ha concentrado en la prueba suministrada por las partes y valorada conforme a las reglas de la sana crítica por la Sala sentenciadora: que el precio de adquisición declarado en la escritura pública y en la autoliquidación se corresponde con el efectivamente satisfecho y se atiende en mayor medida al valor real de la vivienda transmitida que el derivado de la fórmula de ignorados presupuestos y orígenes empleada para su determinación por la Administración autonómica. En tales términos, esto es, admitiendo que el esclarecimiento del valor real que posea una vivienda y sus anejos, a los efectos de establecer la base imponible del impuesto que grava su transmisión, pertenece de lleno al terreno de la prueba procesal, insusceptible por ello de revisión casacional,

parece innecesaria la contestación a tal pregunta, que por lo demás cabría entenderla implícitamente respondida con las anteriores. En cualquier caso, a mayor abundamiento y en términos puramente hipotéticos, la respuesta a la cuestión podría ser afirmativa en la medida en que el valor real es aquél que pactarían dos sujetos de derecho independientes en un contexto de mercado libre y éste está condicionado, obviamente, por circunstancias de diversa magnitud y significación y, entre otras, la severa y prolongada crisis económica padecida desde la segunda mitad de la década anterior, lo que significa que el valor real, lejos de ser inmutable, puede variar en función del carácter temporal, espacial u otros a que se refiera. Además, la llamada a circunstancias particulares de mercado, debidamente acreditadas -es de reiterar una vez más que dentro del núcleo irreductible de la valoración judicial de la prueba- reflejaría más adecuadamente la capacidad económica manifestada en el sujeto pasivo, a través del impuesto indirecto que examinamos, pues si acredita que lo que declaró se corresponde con lo que efectivamente pagó, es ahí donde reside su capacidad económica manifestada en la adquisición patrimonial objeto de gravamen... ”

TERCERO.- Sentado lo anterior es procedente examinar la prueba practicada en este proceso y así el Art. 60.4 de la LJCA establece que “La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil” y ello es conforme con su Disposición final primera que declara el carácter supletorio de dicha Ley “En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”. En cualquier caso y tratándose de materia tributaria la Ley General Tributaria dispone en su art. 105 en orden a la carga de la prueba que “1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”, y en el artículo siguiente, art. 106 da las normas sobre medios y valoración de la prueba, a cuyo efecto establece: 1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Textos a los cuales debemos remitirnos.

En el caso de autos se aportan dos escrituras públicas las cuales en encuentran comprendidas en el Artículo 317 de la LEC que cita expresamente en su 2.º como documento público “Los autorizados por notario con arreglo a derecho”, y en el Artículo 1216 el Código Civil nos dice que “son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. Siendo de determinar qué concreta fuerza probatoria tienen los mismos y así, el Artículo 318 de la LEC nos dice que “Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportado por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada, conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad. Y el artículo 319 establece que “los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa

documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”.

Por su parte el Artículo 1218 del Código Civil establece que “Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros”.

No cabe duda alguna que las escrituras públicas notariales solo dan fe del hecho que motiva su otorgamiento, de la fecha, y de los partícipes en el mismo, sin que por tanto puedan servirnos como prueba plena y cierta de cuál fue el importe tanto de la adquisición del inmueble como el precio de la transmisión, sabido es que el precio en que se escrituran las transmisiones patrimoniales pueden venir determinado por muy diversas circunstancias subjetivas que no constan en el documento y que se pactan de mutuo acuerdo por los otorgantes, pero tampoco debe haber duda, de que dichas escrituras constituyen una prueba indiciaria; prueba que debe ponerse en correlación con las restantes, y es un hecho público y notorio la importante crisis inmobiliaria sufrida en España, y que afecta en principio al periodo en el cual la parte recurrente adquirió el inmueble y procedió a transmitir el mismo. Años 2004-2014, donde vemos cómo se produce la transmisión del inmueble en plena crisis inmobiliaria. En el caso de autos dichas escrituras revelan una pérdida patrimonial de 9.420 euros, la venta se produce años antes de la sentencia del TC y en dichas escrituras no se desglosa el valor del suelo, siendo el incremento del valor del suelo, que es el hecho imponible del impuesto, aunque reconocemos que suelo y edificación sobre el mismo van íntimamente unidos y de manera, en construcciones consolidadas, son prácticamente indisolubles.

Tenemos pues el precio consignado en escrituras públicas notariales indiciario de una pérdida patrimonial, tenemos también el hecho notorio de la crisis inmobiliaria y la depreciación de los inmuebles (que no precisa de prueba), y tenemos una prueba objetiva que es que en los municipios de mayor población de la Comunidad de Madrid, entre ellos, Las Rozas, Pozuelo etc. la pérdida patrimonial en los inmuebles ha sido mucho más acuciante que en los municipios de menor población.

Frente a ello el Ayuntamiento, no ha asumido ninguna carga de la prueba, no ha aportado prueba alguna, ni siquiera podemos constatar el valor del suelo en la autoliquidación, ahora bien si el mismo se incrementó entre 2004 y 2014 sería en parte ínfima en la medida en que entre dichos años fue el periodo más férreo de la crisis inmobiliaria.

Junto a ello debemos poner de manifiesto la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de octubre de 2019 declara inconstitucional el art. 107.4 del TRLRHL en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio

declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria. En nuestro supuesto es que ni aparentemente existe ese incremento patrimonial, sino una pérdida que resulta gravada con la suma de 12.641,79 euros.

Por tanto se ha de estimar el recurso.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Dada la profusión de sentencias en esta materia y el cambio de criterios no se estima procedente imponer las costas.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Juan Antonio Velo Santamaría en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el día 8 de julio de 2019 frente a la resolución, igualmente desestimatoria presunta de la solicitud presentada el día 14 de junio de 2017 de devolución de ingresos indebidos frente a la liquidación girada por el IIVBNU y por importe de 12.641,79 euros, con motivo de la transmisión onerosa de la vivienda sita en la calle Castillo de Arévalo núm. 11 y sus anejos inseparables, plaza de garaje y trastero con referencia catastral 4148102VK2844N0206TF, resolución cuya nulidad se declarar reconociendo el derecho de los recurrente a que se proceda a la devolución de ingresos indebidos por el importe de 12.641,79 euros, con los intereses establecidos en la LGT y sin que haya lugar a imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente





administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento puede comprobarse en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 098115147279664504375



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria 28-11-2019 firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO

